

# ¿Permite la Directiva Europea de Insolvencia condicionar la exoneración al pago previo de determinadas categorías de deudas?

**Autor:** Alejandro E. Guardia Pérez. Abogado.

## RESUMEN:

En este trabajo demuestro que el legislador español ha transpuesto de forma incorrecta la Directiva europea de insolvencia al denegar a las personas insolventes la posibilidad de obtener la exoneración por no haber satisfecho determinadas categorías de deudas.

Por cuestiones prácticas limito el análisis a la excepción a la exoneración contenida en el art. 487.1.1º RDL-TRLC, pero la argumentación también es aplicable al resto de excepciones del mismo tipo contenidas en los apartados 2º y 4º de dicho precepto.

El efecto práctico de este trabajo es la inaplicación de dichas normas de modo que a las personas insolventes no se les deniega la exoneración por no haber satisfecho determinadas categorías de deudas, realizándose así el fin último de la norma europea: la obtención de la exoneración y la consecuente rehabilitación personal, social y económica.

## I.

La normativa española de insolvencia establece, en el art. 487.1.1º RDL-TRLC<sup>1</sup>, titulado “excepción” (a la exoneración de deudas), que el deudor no podrá obtener la exoneración:

*“(c)uando ... hubiera sido condenado por (determinados) delitos ... salvo que ... se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito”.*

Nótese que el legislador no está estableciendo que la condena por determinados delitos conlleve la denegación de la exoneración. Lo que establece es que **quien no haya pagado la deuda derivada de esa conducta verá denegada la exoneración**. Esta es realmente la excepción a la exoneración. En otras palabras, el legislador **está condicionando la obtención de la exoneración al pago de determinadas categorías de deudas**, a aquellos que se encuentren en la situación descrita.

**Sin embargo, como demuestro en este trabajo, el artículo 23 de la directiva europea de insolvencia**, que regula las diferentes clases de excepciones a la exoneración que los legisladores nacionales pueden establecer<sup>2</sup>, no permite denegar la exoneración por no haber satisfecho una determinada categoría de deudas. Es decir, **no permite condicionar la exoneración al pago de una determinada categoría de deudas, como ha hecho el legislador español**.

## II.

A continuación analizo los distintos apartados del artículo 23 de la directiva de insolvencia, primero, para determinar cuál es el apartado aplicable al caso (esto es, que apartado sirvió de habilitación normativa para introducir la excepción contenida en el art. 487.1.1º RDL-TRLC). Y, segundo, para comprobar si el apartado aplicable al caso habilita, o no, al legislador nacional a denegar la exoneración por no haber satisfecho una categoría determinada de deudas:

1 Artículo 487 TRLC. Excepción.

*“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito”.*

2 Incluso acompaña una lista de ejemplos de los distintos tipos de excepciones, que nos da una idea de a qué tipo de excepciones se está refiriendo el legislador europeo.

**a) El apartado 1º<sup>3</sup>** permite “denegar” o “restringir” el acceso a la exoneración cuando el deudor se comporte de mala fe respecto a sus acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia, o durante el pago de la deuda. Por tanto, **no es aplicable al caso porque regula un supuesto diferente** (conductas de mala fe en momentos determinados y respecto a sujetos determinados).

**b) El apartado 2º<sup>4</sup>** permite “denegar” o “restringir” el acceso a la exoneración “en determinadas circunstancias bien definidas”. Pero, aun tratándose de una habilitación abierta (que en apariencia podría habilitar al legislador nacional a condicionar la exoneración al pago de categorías determinadas de deudas), **no es aplicable al caso. Porque es el apartado 4º el que regula específicamente las excepciones que afectan a categorías determinadas de deudas** (como lo es la excepción del art. 487.1.1º RDL-TRLC aquí analizada).

**Por ello, el apartado 2º no puede habilitar al legislador nacional a introducir la clase de excepciones a la exoneración que vienen reguladas en el apartado 4º<sup>5</sup>.**

**c) El apartado 3º** no es analizado porque no es relevante a los efectos que aquí interesan<sup>6</sup>.

**d) El apartado 4º<sup>7</sup>** permite “excluir determinadas categorías de deudas del acceso a la exoneración” (i.e., declararlas “no-exonerables”), o bien “limitar su acceso a la exoneración” (i.e., declarar -dichas categorías de deudas- como no-exonerables de forma limitada, es decir, solo a partir de un determinado importe).

Como puede apreciarse, este apartado **regula una clase especial de excepciones a la exoneración: las que afectan a categorías determinadas de deudas. Y la excepción establecida por el legislador español en el apartado 1º del art. 487.1 RDL-TRLC se refiere precisamente a una**

3 Artículo 23.1 de la Directiva europea de insolvencia:

“Excepciones”

1. *Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas (...) cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesta o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba (...).“*

4 Artículo 23.2 de la Directiva europea de insolvencia:

“Excepciones”

2. *Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas (...) en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas, como en los casos siguientes:*

*a) cuando el empresario insolvente haya vulnerado sustancialmente las obligaciones asumidas en virtud de un plan de pagos o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores;*

*b) cuando el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Derecho de la Unión y nacional;*

*c) en caso de solicitudes abusivas de exoneración de deudas;*

*d) en caso de presentación de una nueva solicitud de exoneración dentro de un determinado plazo a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena exoneración de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena exoneración de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación;*

*e) cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, o*

*f) cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores”.*

5 Refuerza este argumento el hecho de que la lista de ejemplos del apartado 2º no se refiera en ningún caso a categorías determinadas de deudas. Ver lista de ejemplos en la nota a pie de página anterior.

6 El apartado 3º del artículo 23 se refiere a la posibilidad de ampliar los plazos de la exoneración a 5 años, en determinados casos, como excepción a lo establecido en el artículo 21 que establece un plazo general de 3 años.

7 Artículo 23.4 de la Directiva europea de insolvencia:

“Excepciones”

4. *Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas (de deudas) de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos:*

*a) deudas garantizadas;*

*b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;*

*c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;*

*d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;*

*e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y*

*f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas”.*

**determinada categoría de deudas:** las deudas pecuniarias derivadas de la condena por la comisión de determinados delitos (cuya satisfacción se exige para la obtención de la exoneración).

**Por tanto, el apartado 4º de la directiva europea es el aplicable al caso atendiendo al principio de interpretación “lex specialis derogat generali”<sup>8</sup>.** Según el cual, prevalece el precepto especial, o que regula específicamente el caso<sup>9</sup>.

**En conclusión: para analizar si la excepción contenida en el art. 487.1.1º RDL-TRLC es una transposición correcta de la norma europea hay que analizar qué límites establece el apartado 4º del artículo 23 de la directiva de insolvencia.**

### **III. ¿Qué clase de excepciones a la exoneración permite el art. 23.4 de la directiva europea de insolvencia?**

**El legislador europeo ha limitado el alcance de las excepciones de este tipo que los legisladores nacionales pueden establecer permitiendo únicamente: “excluir determinadas categorías de deudas del acceso a la exoneración” (i.e., declararlas “no-exoneras”), o bien “limitar su acceso a la exoneración” (i.e., declarar -dichas categorías de deudas- como no exoneras de forma limitada; es decir, solo a partir de un determinado importe).**

### **IV. CONCLUSIÓN.**

**El apartado 4º del artículo 23 de la directiva europea de insolvencia no habilita al legislador nacional a denegar la exoneración por no haber satisfecho determinadas categorías de deudas.** Esto es, no permite condicionar la exoneración al pago de una determinada categoría de deudas, como así ha hecho el legislador español con la excepción a la exoneración introducida en el art. 487.1.1º RDL-TRLC aquí analizada.

8 Ver STS 5056/2005, de 20 de julio de 2005, que emplea el referido principio de interpretación para aplicar el precepto especial de la Ley de Contrato de Seguro, y no el precepto general, cuando dice, en su FJ 2º:

“(...) B) Ello no obstante, y en relación con el Seguro especial, de “responsabilidad civil” (Sec. 8ª, del Tít. II de la L.C.S., que trata, en sus distintas Secciones, pormenorizadamente, y entre ellos, del indicado, de los “Seguros de Daños”), figura el art. 76, según el que, “el perjudicado, o sus herederos, tendrán “acción directa” contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar; sin perjuicio del derecho del asegurador a “repetir” contra el asegurado, en el caso de que sea debido a “conducta dolosa” de éste, el daño causado a tercero”. Este precepto, y ello disintiendo, en el presente caso, de la doctrina que pudo declarar lo contrario, constituye una norma especial, y, por lo tanto, de preferente aplicación para el seguro de que se trata (conforme al principio de que la “ley especial deroga a la ley general en lo que aquélla regula”) sobre la regla general del art. 19 (que eliminaría, para los seguros que no tienen esa prevención, la excepción a la responsabilidad de la aseguradora, por “mala fe” del asegurado, o sea, por conducta “dolosa” o “delictiva” del mismo) (...). Enlace a la resolución: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bd523fd9c2fc8b1/20050811>

Ver también el Diccionario Panhispánico del español jurídico:

(...) Procede de una regula iuris del jurista Papiniano recogida en dos lugares: Digesto 50, 17, 80, in toto iure generi per speciem derogatur ('en todo el derecho el género es derogado por la especie') y Digesto 48, 19, 41, nec ambigitur in cetero omni iure speciem generi derogare ('y no se duda de que en todo otro derecho la especie deroga al género'). En aplicación de la regla, la norma con una regulación directa y específica de la materia de la que se trate prevalece sobre cualquier otra (STS, 3.º, 28-II-2001, rec. 559/2000). (...) La jurisprudencia de la Unión Europea ha producido una doctrina homogénea sobre esta regla bajo los siguientes criterios: 1) solo se aplica a la relación existente entre dos normas en vigor (Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, 29-III-2011, C-352/09 P, ap. 48); 2) está vinculada al principio de seguridad jurídica, al principio de presunción de legalidad y de efecto útil de los actos de la Unión (Sentencia del Tribunal General, Sala Cuarta ampliada, 21-III-2012, asuntos acumulados T-50/06, T-56/06, T-60/06, T-62/06 y T-69/06 RENV, ap. 55); 3) «La aplicación del criterio lex specialis derogat legi generali adquiere relevancia cuando dos disposiciones persiguen objetivos idénticos y contienen contenidos contradictorios» (Conclusiones del Abogado General, 26-VI-2012, C-199/11, ap. 26); 4) la colisión entre normas especiales y generales se resuelve a favor de las primeras (Sentencia del Tribunal General, Sala Sexta, 9-VI-2010, asunto T-237/05, ap. 33), en un triple sentido: a) si la cuestión planteada al Tribunal de Justicia está prevista en una norma especial, debe resolverse exclusivamente sobre la base de dicha ley especial, siendo innecesario proceder al examen de las normas generales (Conclusiones presentadas por el Abogado General el 22-V-2014, C-221/13, punto 48); b) pueden excluirse derechos previstos en normas generales cuando existen normas especiales que regulan ámbitos específicos (Sentencia del Tribunal de la Función Pública, Sala Segunda, 18-IX-2012, F-96/09, ap. 80, invocando abundante jurisprudencia, en especial la Sentencia del Tribunal de 20-I-2011, asuntos F-121/07, T-197/11 P y T-198/11 P, ap. 65); c) exige analizar las normas especiales en primer lugar y, si se cumplen los requisitos para su aplicación, esta es prioritaria (Conclusiones del Abogado General, 7-IX-2010, C-270/09, ap. 66)». Enlace: <https://dpej.rae.es/lema/lex-specialis-derogat-generali>

9 Por eso la lista de ejemplos que se puede ver en la nota al pie n.º 7 se refiere exclusivamente a categorías determinadas de deudas.

**El apartado 4º del artículo 23**, al regular las excepciones aplicables a determinadas categorías de deudas **está prohibiendo el legislador nacional que establezca excepciones de ese mismo tipo al amparo del apartado 2º** (cuya habilitación abierta, -“determinadas circunstancias bien definidas”-, permitiría sortear los límites establecidos por el legislador europeo en el apartado 4º a ese tipo de excepciones).

**La excepción a la exoneración contenida en el art. 487.1.1º TRLC**, que establece el pago de las deudas pecuniarias derivadas del delito como condición para obtener la exoneración, **ha sido creada sin amparo normativo por el legislador español**, en una transposición incorrecta de la norma europea.

**Desde un punto de vista teleológico** (i.e., atendiendo a la finalidad de la norma europea de exoneración de deudas)<sup>10</sup>, parece razonable interpretar que la directiva europea no permite denegar la exoneración por no haber satisfecho determinadas categorías de deudas. Puesto que, al impedir el acceso a la exoneración de toda la deuda se perpetúa la situación de insolvencia del deudor. Mientras que en caso contrario (si se interpreta que las excepciones a la exoneración referidas a categorías determinadas de deudas no deben impedir la exoneración) se incrementaría la posibilidad de que el deudor pague precisamente la deuda no-exonerable tras la obtención de la exoneración. Puesto que al reducir su deuda total mejoraría su capacidad de pago.

## V. EFECTOS PRÁCTICOS.

### I. Efecto directo de la directiva.

El legislador europeo concede un derecho a los particulares consistente en que el deudor debe poder obtener la exoneración sin que el hecho de tener una determinada categoría de deudas (aunque sea derivada conductas graves) pueda por si misma suponer la denegación de la exoneración. Así, **los órganos judiciales nacionales deben inaplicar la norma nacional (i.e., la excepción a la exoneración contenida en el art. 487.1.1º RDL-TRLC)** y permitir el acceso a la exoneración, cuando los particulares así se lo soliciten.

### II. Cuestión prejudicial ante el TJUE.

También puede plantearse una cuestión prejudicial al TJUE, para que resuelva sobre las cuestiones aquí analizadas, en tanto la denegación de la exoneración, o su concesión, depende de la interpretación que el tribunal nacional haga del artículo 23 de la directiva.

### III. Otras excepciones a la exoneración similares.

Por último, y no menos importante, hay que mencionar también que la argumentación aquí empleada **puede aplicarse a todas las categorías de deudas que según el legislador español deben pagarse como condición para obtener la exoneración**. Es decir a:

- Las deudas por una sanciones tributarias, de seguridad social o del orden social, por infracción muy grave, o grave, si la sanción supera un umbral determinado, aun por derivación de responsabilidad (art. 487.1.2º RDL-TRLC).
- Las deudas por ser declarado persona afectada en la sentencia de calificación de un concurso de un tercero calificado culpable (art. 487.1.4º RDL-TRLC).

<sup>10</sup> Artículo 3.1 del Código Civil: “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”.